



Resolución de Gerencia General

N° 0528-2024-APN-GG

Callao, 13 de agosto de 2024

VISTOS:

La Carta No. 018-2019-APN/GG-UAJ-SD de fecha 9 de enero de 2019 de la Gerencia General; la Carta No. 029-2020-APN/DOMA de fecha 20 de enero de 2020; la Carta No. 0701-2020-APN-GG-DOMA-UAJ de fecha 10 de agosto de 2020; la Carta No. 245-2021-APN-GG-DOMA de fecha 31 de marzo de 2021; y la Carta No. 0858-2023-APN-GG de fecha 24 de octubre de 2023 de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente; el Acta de Inspección de fecha 23 de enero de 2020 efectuada por la Oficina Desconcentrada de Pucallpa; el Informe No. 008-2020-APN-DOMA de fecha 18 de febrero de 2020, Informe Técnico No. 004-2021-APN-DOMA de fecha 15 de abril de 2021, Informe No. 0050-2024-APN-DOMA de fecha 15 de mayo de 2024 de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente; y el proveído de fecha 24 de julio de 2024 emitido por la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2003, se creó la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) como un Organismo Público Descentralizado (actualmente, Organismo Técnico Especializado, de conformidad con el Decreto Supremo No. 058-2011-PCM y la Ley No. 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo), encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo No. 010-99-MTC, se aprobó el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba (Reglamento de Agencias);

Que, el artículo 27 del Reglamento de Agencias señala los requisitos legales para que las personas jurídicas obtengan la Licencia de operación para la realización de las actividades como agencia marítima, fluvial o lacustres, siendo la carta fianza o póliza de caución en original y vigente, un requisito indispensable;

Que de acuerdo con los artículos 37 y 38 del precitado Reglamento de Agencias, en garantía del pago de sus obligaciones, las Agencias Marítimas, Agencias Fluviales, Agencias Lacustres y Empresas de Estiba, según corresponda, deben presentar Carta Fianza, la misma que deberá ser renovada por cada ejercicio anual;

Que, mediante Resolución de Gerencia General No. 059-2013-APN/GG de fecha 18 de febrero de 2013, la Autoridad Portuaria Nacional otorgó la Licencia de Operación No. 202-2013-APN/GG-A a favor de la Agencia Fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L. para que realice actividades como agencia fluvial en el Puerto de Pucallpa;

Que, mediante Carta No. 018-2019-APN/GG-UAJ-SD de fecha 9 de enero de 2019, se comunicó que la Licencia de Operaciones No. 202-2013- APN/GG-A, es de vigencia indeterminada y que el administrado tiene por obligación mantener vigentes los requisitos que sustentaron la emisión de la licencia de operación, de conformidad a lo previsto el artículo 42 del del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que mediante las Cartas No. 018-2019-APN/GG-UAJ-SD, No. 029-2020-APN/DOMA, No. 0701-2020-APN-GG-DOMA-UAJ; No. 245-2021-APN-GG-DOMA; y la Carta No. 0858-2023-APN-GG se ha comunicado al administrado la obligatoriedad de mantener la carta fianza vigente, bajo apercibimiento de revocársele la licencia antes mencionada, sin respuesta alguna;

Que, previa comunicación a la empresa administrada, mediante la Carta No. 029-2020-APN/DOMA de fecha 20 de enero de 2020, se realizó una inspección con fecha 23 de enero de 2020 verificándose in situ que el administrado no contaba con la carta fianza vigente; asimismo, contribuyendo a esta evidencia, de acuerdo con lo comunicado por la Oficina General de Administración de la entidad, mediante el proveído del visto, la administrada no renueva su carta fianza desde el 2017 a la fecha;

Que, mediante los informes del visto, la Dirección de Operación y Medio Ambiente ha concluido que corresponde dejar sin efecto la licencia otorgada a la agencia fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L., toda vez que la administrada no ha cumplido con mantener el requisito de mantener la carta fianza actualizada;

Que, el numeral 214.1. del artículo 214º del TUO de la LPAG establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro: (...) *214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*

Que, la Licencia de Operaciones para las agencias marítimas, fluviales o lacustre es un título habilitante con carácter de indeterminado, de manera que cuando la Autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención del título habilitante, previa fiscalización, esta podrá dejarlo sin efecto, de conformidad con el artículo 42 del TUO de la LPAG;

Que, la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, es decir se revisan actos emitidos originalmente de manera válida pero que por circunstancias sobrevinientes no se mantienen los requisitos exigidos para operar;

Que, considerando que la carta fianza constituye un requisito indispensable para la vigencia de la licencia, la falta de renovación de ésta constituye causal para proceder a la revocatoria;

Que, es necesario emitir el acto administrativo que revoque la Resolución de Gerencia General No. 059-2013-APN/GG de fecha 18 de febrero de 2013, expedida por la Gerencia General a favor de la empresa Agencia Fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L.;

Que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la APN, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2004- MTC, la Gerencia General aprueba las resoluciones que le correspondan, resolviendo los actos administrativos dentro del ámbito de sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2004-MTC, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444 aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la APN aprobado por el Decreto Supremo No. 034-2004-MTC y el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba aprobado por el Decreto Supremo No. 010-99- MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la Licencia de Operaciones No. 202-2013-APN/GG-A, otorgada a favor de la empresa Agencia Fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L. para realizar actividades como Agencia Marítima en el Puerto de Pucallpa.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia General No. 059-2013-APN/GG de fecha 18 de febrero de 2013.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Agencia Fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L.

Artículo 4.- Remitir copia simple de la presente Resolución a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, así como a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas para conocimiento, y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Administración proceda con la devolución de las garantías presentadas por la empresa Agencia Fluvial y Transportes Huáscar E.I.R.L., de corresponder.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución en la Sede Digital (www.gob.pe/apn) de la Autoridad Portuaria Nacional.

Regístrese y Comuníquese.

(Firmado digitalmente por)
Jorge Chávez Oliden
Gerente General (e)
Autoridad Portuaria Nacional